

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	5
CAPITULO II BASES DE ORGANIZACION	8
CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES	11
TRANSITORIOS	12





ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 193, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 14 Alcance III, EL VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2004.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 74, EL VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 56, el martes 30 de junio de 1987.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial número 38 del día 17 de septiembre de 1975, no regula actualmente en forma debida las atribuciones de dicha Dependencia del Ejecutivo Estatal, en virtud de que en el tiempo transcurrido desde su fecha de expedición, la Constitución General de la República y la del Estado, han sufrido modificaciones fundamentales que motivan la necesidad de adecuar los preceptos normativos de la Procuración de Justicia a dichas reformas, como ejemplo de lo anterior, se encuentra la Fracción III del Artículo 52 de la Ley Orgánica vigente que prevee el arresto hasta por 15 días como corrección disciplinaria, en tanto que la Constitución Federal, después de la última reforma, establece que el arresto decretado por una autoridad administrativa no excederá, en ningún caso, de 36 horas.

SEGUNDO.- Que por otra parte, los artículos del 108 al 114 de la Constitución Federal, que regulan las responsabilidades de los Servidores Públicos, fueron reformados totalmente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982. Estas reformas motivaron la nueva redacción de los artículos del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado, de fecha 31 de enero de 1984. Las reformas Constitucionales en cita, fueron el apoyo legal para la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos número 674, publicada en el Periódico Oficial el 3 de





febrero de 1984, que derogó el Título Quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente, que reglamenta las causas de responsabilidad de los Funcionarios del Ministerio Público.

TERCERO.- Que las adiciones a la Constitución Política del Estado de abril de 1987, en relación al Ministerio Público, modificaron la estructura orgánica de la Procuraduría, al agregar el artículo 80 Bis, el cual contempla la figura del visitador general, quien tendrá las siguientes atribuciones: vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, sujetos a arresto administrativo y menores infractores, velando por el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales, debiendo informar al Procurador los resultados de las visitas que realice; coadyuvar a que los preliberados o personas que hayan compurgado una pena, se reincorporen de una manera plena a la sociedad; sugerirá al Procurador General de Justicia las medidas que se requieran para mejorar o fortalecer el sistema penitenciario, de normas mínimas y de menores infractores; y promoverá la creación de foros de consulta en la ciudadanía y especialistas en la materia, con el objeto de mejorar los sistemas penitenciarios y detención en el Estado. Asímismo se agregó el adjetivo "General" a los sustantivos "Procuraduría", "Procurador" y "Sub'Procurador"; por lo que la Ley que se propone se denominará "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado".

CUARTO.- Que en el Periódico Oficial número 33 de fecha 21 de abril de 1987, fue publicada la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la cual se suprime a la Contraloría del Estado, y en su artículo 32 Fracción VIII, establece como atribución de la Procuraduría la de "registrar las manifestaciones patrimoniales de los Servidores Públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la legislación aplicable en el Estado".

QUINTO.- Que la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría no obedece a un simple deseo de innovar sino a la necesidad de adaptar esta Ley Orgánica a la realidad social del Estado de Guerrero, pues desafortunadamente no ha evolucionado paralelamente a otras disposiciones legales que contemplan ahora nuevas estructuras, orientaciones y técnicas.

SEXTO.- Que en la Ley Orgánica que se somete a consideración, se precisan como atribuciones fundamentales de la institución: la persecución de los delitos, la vigilancia de la legalidad; la protección de los intereses de los menores e incapaces; y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal. Se analizan en forma general las atribuciones señaladas con antelación y la regulación de cada una de ellas se reserva a un ordenamiento reglamentario. Nos plegamos así, a la corriente jurídico-administrativo que hoy prevalece en México, para situar en el ámbito legal el cúmulo de las atribuciones y dejar al reglamento el señalamiento de las unidades administrativas y técnicas con la distribución, entre éstas, del despacho de las referidas atribuciones.

SEPTIMO.- Que la atribución Constitucional más conocida de la Procuraduría, es la persecución de los delitos; por ello, la función persecutoria se regula en la Ley Orgánica, tomando como base de esta actividad las diversas etapas que integran el procedimiento penal; esto exige la participación de personal calificado, y para obtenerlo, en el proyecto se establece como requisito





indispensable que los aspirantes al desempeño de tareas en la Procuraduría, aprueben los exámenes de selección y acrediten los cursos de formación que se impartan.

OCTAVO.- Que dentro de las funciones persecutorias del Ministerio Público en la Averiguación Previa, se contempla la de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, facultad que permitirá que quien ha sido lesionado a virtud de la comisión de un delito, obtenga, a instancia de parte interesada, que se le restituya con carácter provisional, en el goce de sus derechos.

NOVENO.- Que la Ley establece, para la procedencia de esta restitución, que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que se otorgue garantía suficiente cuando se estime necesario.

DECIMO.- Que esta atribución que el Proyecto de Ley Orgánica le otorga al Ministerio Público en la Averiguación Previa, constituye un significativo avance en materia de procuración de Justicia y Seguridad Jurídica, toda vez que la comisión de un delito trae como consecuencia la lesión de bienes jurídicos tutelados en el tipo penal, y la actuación del derecho que se concreta con esta medida, tiene como fin inmediato cesar la lesión jurídica y restablecer al ofendido en lo posible y lo más pronto, en el ejercicio de sus derechos.

DECIMO PRIMERO.- Que la protección a los menores y al núcleo familiar, ha sido preocupación permanente del Gobierno del Estado, evidenciado por importantes reformas a las Leyes substantivas y adjetivas del orden civil y por la creación de la Sala y Juzgados de lo Familiar. El Ministerio Público como representante de los menores y de los incapaces en los Juicios Civiles y Familiares, cumple con una actividad de gran trascendencia en un régimen de derecho en el que los intereses sociales adquieren particular relevancia; la defensa de los intereses de los menores y de los incapaces que se destaca en esta Ley, constituye, sin duda, una de las fundamentales actividades del Ministerio Público que se ajusta a la realidad social y a las reformas legislativas que en materia familiar se han operado en el Estado.

DECIMO SEGUNDO.- Que con la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se pretende que, teniendo un ordenamiento legal acorde con la realidad social del Estado y las reformas legislativas actualmente vigentes, la Institución del Ministerio Público esté en aptitud de dar respuesta eficiente a los requerimientos permanentes de Procuración de Justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente:



LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 1o. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal en la que se integra la Institución del Ministerio Publico y sus Órganos auxiliares.

ARTICULO 20. La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero será presioida (sic) por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares.

- I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado de Guerrero;
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en el ámbito de su competencia;
- V.- Ser Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, y elaborar los proyectos legislativos que este le requiera;
- VI.- Actuar como representante en juicio en todas las controversias en las que sea parte el Gobierno del Estado;
- VII.- Vigilar y evaluar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, de arresto administrativo y para menores infractores, así como procurar la vigencia de los derechos humanos y garantías individuales, en los términos y condiciones previstos en el artículo 80 Bis de la Constitución Política del Estado;
 - VIII.- Las demás que las leyes determinen.

ARTICULO 20. BIS.- Cuando se presente un caso excepcional, por la importancia de los hechos delictuosos, y por su trascendencia social, a juicio del Congreso del Estado, el propio Congreso decretará la creación de una Fiscalía Especial del Ministerio Público, que actuará con independencia, imparcialidad y autonomía jerárquica, técnica y operativa, no solo respecto del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino aún respecto del propio Gobernador del Estado. (ADICIONADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995)



El Fiscal Especial estará facultado para nombrar a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios y demás personal administrativo necesario para que lo auxilien en el ejercicio de sus funciones; nombrar a los peritos que sean necesarios; solicitar la colaboración y apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y de otras Instituciones de procuración de justicia.

En estos supuestos, el Congreso del Estado dispondrá los ajustes pertinentes al presupuesto del Gobierno del Estado.

Lo dispuesto en los artículos 7o., 18 y 21 de esta Ley respecto del Procurador, será aplicable al Fiscal Especial, en relación con la Fiscalía Especial.

El Fiscal Especial tendrá el mismo nivel jerárquico que el Procurador General de Justicia del Estado y deberá reunir los mismos requisitos que éste.

Cuando el Honorable Congreso del Estado de Guerrero decida crear una Fiscalía Especial, el Fiscal Especial que se nombre deberá rendir la protesta ante el propio Congreso.

ARTICULO 3o.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;
- II.- Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.
- III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando este comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario;
 - V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo;
- VI.- Ejercitar la acción penal ante los Tribunales Competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;
- VII.- Solicitar en los términos del Artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VIII.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación, y en su caso, el desistimiento de la acción penal;
- IX.- Poner sin demora a disposición de las autoridades competentes, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;
- X.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 Fracción XVIII Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - XI.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- XII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.
 - XIII.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;
- XIV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- XV.- Actuar en auxilio de las autoridades Federales y Estatales en todo lo relacionado con actividades del Ministerio Público, y
 - XVI.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes correspondientes.
- ARTICULO 4o.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración de justicia en el Estado, comprende:
- I.- Proponer ante el Gobernador del Estado, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materias de seguridad pública, penal, civil y familiar, y
- II.- Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los Juzgados o en el Tribunal que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita.
- ARTICULO 5o.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales respectivos en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, también intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las Leyes.



ARTICULO 6o.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho constitutivos de posible delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades del reclusorio.

ARTICULO 7o.- El Procurador intervendrá por si o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

ARTICULO 8o.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios y de las autoridades y Entidades del Ejecutivo Federal, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

CAPITULO II BASES DE ORGANIZACION

ARTICULO 9o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, la Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ARTICULO 10o.- Los Servidores Públicos Sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que ésta Ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente de Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia.

ARTICULO 11o.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado de Guerrero:

I.- La Policía Judicial y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Asimismo, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 12o.- El Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero será nombrado y removido libremente por el Gobernador, de quien dependerá en forma directa en los términos del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 13o.- Para ser Procurador General de Justicia se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y deberá residir en el lugar en donde tengan su asiento los Poderes del Estado.

ARTICULO 14o.- Los Subprocuradores Sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. Los sustitutos del Procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia.

ARTICULO 15o.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de ésta Ley o en los Acuerdos internos que se expidan con fundamento en la Propia Ley y en dicho reglamento.

- A).- Para ser Agente del Ministerio Público, Titular, Auxiliar o Supervisor se requiere:
- I.- Ser ciudadano, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Este requisito podrá ser dispensado por el Procurador, exigiéndose sólo la pasantía de la Licenciatura en derecho, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- III.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
 - IV.- Tener cuando menos dos años de ejercicio profesional.
 - B).- Para ser Agente de la Policía Judicial, se requiere:
 - I.- Ser ciudadano, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso.
 - III.- Haber concluido por lo menos la instrucción Secundaria.
 - C).- Para ser perito oficial de la Procuraduría, se requiere:
 - I.- Ser ciudadano mexicano, en Pleno ejercicio de sus derechos;

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
- III.- Tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, relativo a la especialidad sobre la que dictaminará y acreditará que tiene los conocimientos necesarios para dictaminar mediante el certificado que expida el Instituto de Ciencias Penales, si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la Ley o no impartidas por el Instituto citado, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años.

ARTICULO 16o.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría en cualesquiera categoría, de Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, o de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la Institución.

ARTICULO 17o.- El personal no citado en el Artículo anterior para ingresar o permanecer al servicio de la Institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la encuesta de trabajo social que se practique.

Todos los servidores de la Institución, tienen la obligación de acreditar los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

ARTICULO 18o.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por si o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renuncias, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Estatal y quienes presten a éste sus servicios.

ARTICULO 19o.- El Procurador o, por Delegación de éste, u otros servidores públicos de la Dependencia, facultados expresamente por el reglamento, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones que a éste corresponde, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos de la Institución, el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estimen pertinentes.

ARTICULO 200.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquel sin quedar comisionados o adscritos a Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado, previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los servidores públicos que el titular señale, dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente.





ARTICULO 21.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

ARTICULO 220.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común, para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a este, para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y representaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ARTICULO 23.- Los servicios periciales actuarán bajo la autorización y mando inmediato del Ministerio Público sin perjuicio de la autonomía técnica que le corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 24o.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con este carácter.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25o.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos del Estado, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

ARTICULO 260.- El Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, otorgará la protesta Constitucional ante el Gobernador del Estado.

Los servidores públicos sustitutos del Procurador, en los términos del reglamento y el personal dependiente en forma inmediata y directa del Procurador, rendirán la protesta Constitucional ante éste.

El personal restante otorgará la protesta Constitucional ante el servidor público que designe el Procurador.

Ninguna persona podrá ejercer funciones en la Institución antes de rendir la protesta que ordena el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

ARTICULO 27o.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.



ARTICULO 28o.- Los Agentes del Ministerio Público y sus Secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente, no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tenga el carácter de heredero o legatorio (sic). El mismo impedimento habrá para ser Síndico, Administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 29o.- El Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial número 38 de fecha 17 de septiembre de 1975.

DADO en el Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE. LIC. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ. Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO. PEDRO LAGUNAS ROMAN Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO. ROGELIO ZEPEDA SIERRA. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.



El Gobernador Constitucional. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚM. 194, POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Esta adición a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En su oportunidad, procédase a reformar la Legislación Estatal correspondiente, en lo relativo a la creación de la figura del Fiscal Especial.

SEGUNDO.- En los términos del Decreto Número 193, de esta LIV Legislatura del Estado y del presente Decreto, se crea la Fiscalía Especial para el caso de Aguas Blancas y se nombra como Fiscal Especial del Ministerio Público para este caso al Dr. Miguel Ángel García Domínguez, quien en los términos del artículo 121 de la Constitución Política del Estado deberá rendir protesta ante este Honorable Congreso. P.O. No. 74, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.